República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil trece (2013)

EXPEDIENTE: 70001 33 33 001 **2013 00155** 00
ACCIONANTE: RAFAEL ENRIQUE ACOSTA HERRERA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Rafael Enrique Acosta Herrera, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el Departamento de Sucre. Solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. 0872 de fecha 22 de diciembre de 2011, mediante la cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de un ajuste a la pensión de jubilación del demandante como docente nacionalizado, y la nulidad de la Resolución No.1188 de fecha 27 de noviembre de 2012 mediante la cual se admitió el recurso de reposición y confirmó en todas sus partes la Resolución No. 0872 de diciembre de 2011.

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se observa que, en el encabezamiento del presente medio de control figura solamente el Departamento de Sucre como parte demandada, mientras que en el acápite denominado "Declaraciones y Condenas" se pretende la condena al Departamento de Sucre – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Departamental y además, los actos administrativos demandados son proferidos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y suscritos por el Secretario Departamental de Educación de Sucre, por lo que el Despacho solicitará a la parte demandante que aclare y/o especifique cuál o cuáles son las entidades demandadas dentro de este medio de control, puesto que no se encuentra concordancia así descritas las cosas.

2.- En el evento que la entidad o las entidades demandadas varíen, se deberá allegar un nuevo poder, así como tener en cuenta dicha variación en los acápites descritos en el libelo demandatorio y aportar los correos electrónicos para notificaciones judiciales de cada una de las entidades publicad demandadas y las correspondientes copias para los traslados.

3.- Además observa el Despacho que, el poder otorgado para iniciar el presente medio de control no se encuentra conforme al artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que no está especificada plenamente la entidad o entidades contra la cual irá dirigida la demanda, por lo que se deberá allegar un nuevo poder en el que se subsane el defecto anotado.

4.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado el señor Rafael Enrique Acosta Herrera, contra el Departamento de Sucre, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

LLAV